JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso **Divisorio *Ad Valorem*** N° 110013103-021-**2019-00280**-00

GLORIA FLOREZ QUINTERO demandó a ALBA ROSA FLOREZ QUINTERO, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 168 No. 29C - 45 apartamento 901 Torre 3 Conjunto Residencial Torres del Cedro – Propiedad Horizontal de esta ciudad, con dirección catastral Calle 168 No. 14B – 45 Torre 3 Apartamento 901 y Chip AAA0175HLJZ, matrícula inmobiliaria N° 50N-20389379, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la Escritura Pública 1643 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria 63 del Circulo de Bogotá D.C.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó avalúo comercial del predio, así mismo se allegó Certificado de Tradición del inmueble aludido y su Certificación Catastral.

Mediante auto calendado veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 99), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, surtiéndose la misma de manera personal el 21 de junio de 2019 (fl. 101), sin que se presentara oposición a la división deprecada, ni se propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: *"...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá"*, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

primero del artículo 411 *ibídem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, ni medios exceptivos, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

Téngase en cuenta que por auto del 26 de julio de 2019 se decretó el secuestro del inmueble librándose para el efecto el Despacho Comisorio 0052 (fl. 111-112) y que la venta decretada solo se puede llevar a cabo cuando se materialice tal diligencia.

SEGUNDO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Divisorio *Ad Valorem* N° 110013103-021-**2019-00280**-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am.
El Secretario,

_____
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner